

Santiago, 06 de diciembre de 2023

Señora
Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

**Ref.: Modificaciones al Reglamento Interno
del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Renta Emergente**

De mi consideración:

Mediante la presente y de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de la Comisión para el Mercado Financiero, se informa que BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos ha efectuado el depósito del texto refundido del Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Renta Emergente en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que para estos efectos lleva vuestra entidad.

Las principales modificaciones introducidas al Reglamento Interno son las siguientes:

A. CARACTERÍSTICAS DEL FONDO

1.1 Nombre del Fondo Mutuo: El Fondo cambia de nombre a Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Mercados Emergentes

B. POLÍTICA DE INVERSIÓN Y DIVERSIFICACIÓN

1. Objeto del Fondo: se ha modificado el objeto del Fondo sumando los instrumentos de capitalización dentro de las posibilidades de inversión para este Fondo. Quedando el texto de la siguiente manera:

“El objeto del Fondo será invertir en instrumentos de deuda y de capitalización emitidos por emisores nacionales y extranjeros, ya sea adquiriendo estos en forma directa o indirectamente a través de la adquisición de cuotas de fondos definidas en el numeral 3.1 “Diversificación de las inversiones respecto del activo total del Fondo”. Del total del Fondo, al menos el 60% estará invertido en emisores cuyos principales activos se encuentren localizados en mercados emergentes, sin perjuicio del país en que se transen o en cuotas de fondos de inversión públicos o privados o fondos mutuos que dentro de sus carteras de inversión incluyan mayoritariamente este tipo de instrumentos.”

2. Política de Inversiones:

2.2 Clasificación de riesgo de los instrumentos:

Se modifica la clasificación general de riesgo de los instrumentos en los que invierte el Fondo, pasando de BBB o N-2 o superiores a éstas, a B o N-4 o superiores a éstas. De esta forma, el numeral 2.2 queda de la siguiente manera:

“Clasificación de riesgo de los instrumentos: Los instrumentos de emisores nacionales en los que invierta el Fondo deberán contar con una clasificación de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

La clasificación de riesgo de la deuda soberana del país de origen de la emisión de los valores emitidos o garantizados por un Estado extranjero o banco central, en los cuales invierta el Fondo, deberá ser a lo menos equivalente a la categoría B, N-4, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N°18.045.

Los valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales en los que invierta el Fondo, deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

Los títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades en los que invierta el Fondo deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

Respecto de otros valores o instrumentos en que invierta el Fondo que no sean de deuda, tanto de emisores nacionales como extranjeros, el Fondo no hará diferenciaciones entre aquellos que cuenten o no con clasificación de riesgo.”

2.7 Inversión en cuotas de Fondos

Se modifica el literal (i), el cual hacía referencia a la circular N° 1.578 del año 2002, quedando el texto del párrafo de la siguiente manera:

“ 2.7 Inversión en cuotas de Fondos: El Fondo podrá invertir sus activos en cuotas de fondos y/o vehículos de inversión colectiva extranjeros, los cuales deberán ser: : (i) fondos mutuos del tipo 1 al 8, de conformidad a las definiciones de tipo de fondos mutuos contenidas en la Circular N°1.578 del año 2002 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace o (ii) vehículos de inversión colectiva extranjera que cumplan con lo establecido en la Norma de Carácter General N°376 de la Comisión para el Mercado Financiero, o de aquella que la modifique o reemplace.

3. Características y diversificación de las inversiones

3.1 Diversificación de las inversiones respecto del activo total del Fondo:

Se agrega un numeral quedando en el 1.1.4 y se elimina el numeral “Efectos de comercio”, quedando los textos de la siguiente manera:

1. Instrumentos de Deuda

“1.1.4 Instrumentos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales.”

1.2 Emitidos por Emisores Extranjeros

Se elimina el numeral “Efectos de comercio”

2. Instrumentos de Capitalización.

2.1 Emitidos por emisores nacionales

Se agregan los puntos 2.1.1 y 2.1.2, quedando los textos de la siguiente manera:

“2.1.1 Acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.”, Con un % máximo del 100%

“2.1.2 Acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, registradas en una bolsa de valores del país.”, Con un % máximo del 10%

Se elimina el literal 2.1.2 que habilitaba la inversión “Opciones para suscribir cuotas de Fondos de inversión de los regulados por la Ley N°20.712.”

2.2 Emitidos por emisores Extranjeros.

Se agregan los puntos 2.2.1 y 2.2.2, quedando los textos de la siguiente manera:

“2.2.1 Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR.”, con un % máximo de 100%.

“2.2.2 Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser considerados de transacción bursátil.”, con un % máximo del 10%.

Se modifica el numeral 2.2.1 anterior donde indicaba “Cuotas de fondos de inversión públicos, entendiendo por tales aquellos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables”, quedando el nuevo texto indicado en el numeral 2.2.4 “Cuotas de fondos de inversión privados, entendiendo por tales aquellos Fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables. Con un % máximo del 10%”

3.2 Diversificación de las inversiones por emisor y grupo empresarial:

Se agrega información sobre el límite máximo de inversión en cuotas de fondos del tipo, quedando el texto de la siguiente manera:

“Límite máximo de inversión en cuotas de fondos del tipo 8 de conformidad a las definiciones de tipo de fondos mutuos contenidas en la circular N° 1.578 del año 2002 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace administrados por la Administradora u otra sociedad. Con un % máximo del 20% del activo del Fondo.”

4.3.2 Tipo de entidades

Se adecúan los literales a) y b) a las modificaciones a la clasificación de riesgo de los instrumentos, pasando de “BBB, N3” a “B, N-4”, quedando este numeral de la siguiente manera:

“4.3.2 Tipo de entidades: El tipo de entidades con las cuales el Fondo efectuará las operaciones de compra con retroventa serán:

a) Las operaciones de compra con retroventa sobre instrumentos emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B; N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N°18.045.

b) Las operaciones de compra con retroventa sobre instrumentos emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B; N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N°18.045.”

C. POLÍTICA DE LIQUIDEZ:

Se adecua el texto agregando los criterios señalados en el numeral III de la Norma de Carácter General N° 376, quedando el texto de la siguiente forma:

“Para el efecto de contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones por las operaciones que realice, como así también las obligaciones derivadas del pago de rescate de cuotas, el Fondo mantendrá como mínimo un 1% de su activo en pesos moneda nacional o extranjera depositados en cuenta corriente bancaria o en instrumentos líquidos, entendiéndose por tales los instrumentos que cumplen con los criterios señalados en numeral III. Requisitos de Liquidez y Profundidad de la Norma de Carácter General N° 376 de la Comisión para el Mercado Financiero, o aquella que la modifique o reemplace, como así también los instrumentos que se indican a continuación:

a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.

b) Títulos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales con plazo de vencimiento menor o igual a 365 días.

c) Cuotas de Exchange Traded Funds (ETF) y cuotas de fondos mutuos cuyo plazo de pago de rescates sea igual o inferior a 10 días corridos, contado desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente, o desde la fecha en que se dé curso al rescate, si se trata de un rescate programado, con excepción de los rescates por montos significativos.”

F. SERIES, REMUNERACIONES, COMISIONES Y GASTOS

1. Series

Serie Clásico: Se modifica los requisitos de ingreso para la serie Clásico, en el sentido de especificar que los partícipes que posean cuotas de esta serie que los aportes máximos pasarán de “montos inferiores a \$5.000.000 a montos inferiores a \$20.000.000”, quedando el texto de la siguiente manera:

“Requisitos de ingreso: Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos inferiores a \$20.000.000 e iguales o superiores a \$5.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie hasta por el monto mínimo indicado anteriormente, podrán realizar nuevos aportes por montos inferiores al límite antes señalado.”

Serie Crecimiento: Se modifica los requisitos de ingreso para la serie Crecimiento, en el sentido de especificar que los partícipes que posean cuotas de esta serie que los aportes máximos pasarán de “montos inferiores a \$20.000.000 e iguales o superiores a \$5.000.000” a “montos inferiores a \$100.000.000 e iguales o superiores a \$20.000.000”, quedando el texto de la siguiente manera:

“Requisitos de ingreso: Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos inferiores a \$100.000.000 e iguales o superiores a \$20.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al límite señalado, sin importar la causa, solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los \$20.000.000.”

Serie Patrimonial: Se modifican los requisitos de ingreso para la serie Patrimonial, en el sentido de especificar que los partícipes que posean cuotas de esta serie por montos inferiores al mínimo exigido, solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo que poseen cumple con el monto mínimo exigido, además se modifica el aporte mínimo de la serie pasando de “montos iguales o superiores a \$20.000.0000” a “montos iguales o superiores a \$100.000.000”, quedando el texto de la siguiente manera:

“Requisitos de ingreso: Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos iguales o superiores a \$100.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al mínimo señalado, sin importar la causa, solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los \$100.000.000.”

Se crean dos nuevas Series G y WEB, la primera destinada a los aportes efectuados en calidad de Ahorro Previsional Voluntario y la segunda destinada a los aportes exclusivos por medios remotos, quedando los textos de requisito de ingreso de la siguiente manera:

Serie G: Aportes efectuados en calidad de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N°3.500, siempre que el partícipe, al momento de efectuar la inversión, cumpla con los siguientes requisitos: a) Preste servicios a una Empresa, Grupo Empresarial, (según este término es definido en el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores), Asociación Gremial, Sindical o de cualquier otra naturaleza; b) que la Empresa, Grupo Empresarial, Asociación gremial o Sindical antedicho haya suscrito un Convenio de Ahorro Previsional Voluntario, con BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos o que éstos estén suscritos al convenio de pago de remuneraciones de BancoEstado; c) Que los aportes se efectúen bajo la modalidad de aporte periódico vía empleador, pago automático PAC o por medio de aportes únicos, con el fin exclusivo de constituir planes de ahorro previsional voluntario.”

Valor inicial de la cuota: \$1.000

Moneda en la cual se recibirán los aportes y pagarán los rescates: Pesos moneda nacional.

Otra Característica relevante: Las cuotas de esta serie G serán ofrecidas única y exclusivamente como objeto de inversión en un plan de ahorro previsional voluntario de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N°3.500 de 1980. Para suscribir esta Serie, el empleador del partícipe deberá haber suscrito un Convenio de Ahorro Previsional Voluntario con BancoEstado S.A Administradora General de Fondos o estar suscrito al convenio de pago de remuneraciones de BancoEstado. El partícipe mantendrá sus cuotas en esta serie aun cuando termine su vínculo laboral con la empresa en convenio. No obstante, lo anterior, una vez terminado el vínculo entre el partícipe y la Empresa, Grupo Empresarial, Asociación Gremial o Sindical en convenio, no se permitirán nuevos aportes en esta serie.”

Serie WEB: Aporte mínimo de \$5.000. Esta serie recibe aportes exclusivamente por medios remotos (Internet).”

Valor inicial de la cuota: \$1.000

Moneda en la cual se recibirán los aportes y pagarán los rescates: Pesos moneda nacional.

2. Remuneración de cargo del Fondo y gastos

Se modifica la remuneración máxima de la serie APV pasando de 1,50% a 0,75%, además se agrega información de la remuneración máxima de las series, G y WEB, quedando el cuadro de la siguiente manera el cuadro:

Serie	Remuneración		Gastos de operación (% o monto anual)
	Fija (% o monto anual)	Variable	
Clásico	Hasta un 2,00% anual IVA incluido	No se contempla	No se contempla
Crecimiento	Hasta un 1,50% anual IVA incluido	No se contempla	No se contempla
Patrimonial	Hasta un 1,00% anual exenta de IVA	No se contempla	No se contempla
APV	Hasta un 0,75% anual exenta de IVA	No se contempla	No se contempla
BE	Hasta un 0,00% anual IVA incluido	No se contempla	No se contempla
G	Hasta un 1,30% anual exenta de IVA	No se contempla	No se contempla
WEB	Hasta un 0,90% anual IVA incluido	No se contempla	No se contempla

Gastos de Operación de cargo al Fondo: Se eliminan los gastos de operación de cargo al Fondo

3. Remuneración de cargo del partícipe

Se agrega información de la remuneración de las series G y WEB, y se eliminan el cobro de comisión de colocación de cuotas, quedando de la siguiente manera el cuadro:

Serie	Remuneración de cargo del partícipe	
	Momento en que se cargará (aporte/rescate)	Variable diferenciadora
Clásico	No aplica	No aplica
Crecimiento	No aplica	No aplica
Patrimonial	No aplica	No aplica
APV	No aplica	No aplica
BE	No aplica	No aplica
G	No aplica	No aplica
WEB	No aplica	No aplica

Se eliminaron las comisiones de colocación diferidas al rescate en las series Clásico, Crecimiento y Patrimonial. Quedando el texto de la siguiente manera:

“No se contemplan para estas series el cobro de comisión de colocación de cuotas.

No obstante, lo anterior, aquellos rescates que se hagan del Fondo, referidos a aportes que tengan su origen en la alternativa de APV, es decir bajo el régimen legal de Ahorro Previsional Voluntario de que trata el artículo 20 del DL 3500, quedarán eximidos del cobro de comisión señalado anteriormente. Sin embargo, se informa a los aportantes que los rescates que se hagan del Fondo, que representen retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, y que se encuentran acogidos al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del decreto ley N°3.500, originarán que la Administradora deba girar a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% del retiro con cargo a la bonificación. Si el saldo de la bonificación es inferior a dicho monto se efectuará el cargo por el remanente. A su vez, los rescates que se hagan del Fondo, que representen retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, y que se encuentran acogidos al régimen tributario señalado en la letra b) del artículo 20 L del decreto ley N°3.500, estarán afectos a una retención del 15% sobre el monto del rescate en pesos el cual servirá de abono al impuesto único que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

4. Remuneración aportada al Fondo

Se agrega información de la remuneración de las series G y WEB, quedando de la siguiente manera el cuadro:

Serie	Remuneración a aportar		
	Remuneración de cargo del Fondo	Remuneración de cargo del partícipe	% o monto
Clásico	No se contempla	No se contempla	No aplica
Crecimiento	No se contempla	No se contempla	No aplica
Patrimonial	No se contempla	No se contempla	No aplica
APV	No se contempla	No se contempla	No aplica
BE	No se contempla	No se contempla	No aplica
G	No se contempla	No se contempla	No aplica
WEB	No se contempla	No se contempla	No aplica

G. APOORTE, RESCATE Y VALORIZACIÓN DE CUOTAS

1.4 Valor para la liquidación de rescates: se modificó la hora de cierre de las operaciones del Fondo pasando de las 13:00 a 15:00 horas, quedando de la siguiente manera el texto de este literal:

“1.4 Valor para la liquidación de rescates: Si la solicitud del rescate es presentada antes del cierre de operaciones del Fondo, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota correspondiente a la fecha de recepción de dicha solicitud o el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción, si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate es presentada un día hábil, el cual se encuentra seguido por un día inhábil, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota del día inhábil inmediatamente anterior al siguiente día hábil de presentada la solicitud de rescate.

Si la solicitud de rescate es programada, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota de la fecha en que se dé curso al rescate.

No obstante, lo indicado, en el caso señalado en el numeral 1.7. de la presente sección, relativo a Rescates por montos significativos, el valor de la cuota que se utilizará para los efectos de la liquidación del rescate será aquel correspondiente a la fecha del día anterior a la que se pague el rescate.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

Tanto para efectos de la suscripción de cuotas como para el rescate de las mismas, se considerará como hora de cierre de las operaciones del Fondo las 15:00 horas de Chile, de los días hábiles bancarios nacionales.”

1.11 Rescate de cuotas de partícipes fallecidos: Se agrega el numeral 1.11 letra G relacionado con el rescate de cuotas de partícipes fallecidos, quedando el texto de la siguiente manera:

“En conformidad a lo establecido por el artículo 38 bis de la Ley N° 20.712 las cuotas de fondos mutuos de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de 10 años contados desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la Administradora para ser entregadas a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para lo anterior la Administradora procederá de la siguiente forma:

- i. Respecto de las cuotas de fondos mutuos de aquellos partícipes que al 18 de marzo de 2022 hubieran fallecido hace más de 10 años, serán rescatadas por la Administradora luego de transcurrido un año contado desde la fecha antes señalada.
- ii. Respecto de las cuotas de fondos mutuos de aquellos partícipes que al 31 de diciembre de cada año hubieran fallecido hace más de 10 años, serán rescatadas por la Administradora, luego de transcurridos 60 días desde esa fecha.
- iii. En el mes de marzo de cada año la Administradora informará a la Comisión para el Mercado Financiero, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile el año anterior.”

I. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

6. Procedimiento de liquidación del Fondo: Se agrega párrafo relacionado con los dineros no cobrados después de la liquidación del Fondo, quedando el texto de este numeral de la siguiente manera:

“No se contempla procedimiento de liquidación al tener el Fondo una duración indefinida. No obstante lo anterior, en caso que se efectúe la liquidación se procederá respecto de los dineros no cobrados dentro de un plazo de 5 años contados desde la liquidación del fondo conforme a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley N° 20.712.”

12. Artículo Transitorio:

Se elimina artículo Transitorio del literal I.

Los cambios referidos precedentemente son las principales y más relevantes modificaciones efectuadas al Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Renta Emergente, sin perjuicio de otras adecuaciones de redacción, numeración o cambios formales efectuadas al mismo, que no constituyen modificaciones de fondo de las disposiciones correspondientes.

Conforme con lo dispuesto en la normativa vigente, las modificaciones introducidas al Reglamento Interno del Fondo comenzarán a regir a partir de los treinta días corridos, contado desde el día siguiente a la fecha de su depósito en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la Comisión para el Mercado Financiero, esto es a partir del 05 de enero de 2024.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Jaime Fernández Labra
Gerente General

BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos

GG/56/23